

SIPP No. 184-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecisiete.

1

La presente solicitud de información, fue interpuesta el día trece de julio del año que transcurre, mediante solicitud presentada en la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, interpuesta por el ciudadano:

que literalmente solicitó: *"Cantidad de suscriptores que reportan los prestadores de Servicio de Televisión por Suscripción, según el detalle siguiente: Zona centro-occidente • San salvador: MOVIE CABLE, UNIVERSAL CABLE • La Libertad: MULTINET, NUEVA VISIÓN • Chalatenango: TV VISA • Santa Ana: SERVICABLE, CAMET • Ahuachapán: ASTRO VISIÓN • Sonsonate: CABLE ARCE, CACALUTA VISIÓN; Zona para central • La Paz: ECKO CABLE TV • Ilobasco: COLOSAL TV • San Salvador: INTER CABLE; Zona oriental • San Miguel: INTERVISIÓN, GCA TELECOM, NAVEGANET • Morazán: (Cable de Oriente) CABLE VISIÓN, CABLE MORAZÁN, CABLE VISIÓN DEL NORTE • La Unión: MASTER CABLE VISIÓN, GLOBO VISIÓN, CABLE MUNDO, OPTITEL, TELEMAS CABLE TV, CABLE ZAMORANO, CABLE IRZ, CABLE EL TAMARINDO, CABLE CHIRILAGUA, TV CABLE INTIPUCA, GOLFO VISIÓN"* Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPP No. 184-2017 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumplierse lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; conteniendo la solicitud los requisitos que tales disposiciones establecen; por lo cual, se continuó el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art.1 LAIP; asimismo, el artículo 70, de la misma Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice,*

verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

2

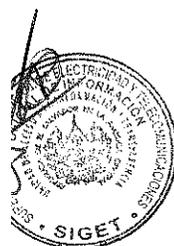
- III. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: *"Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."* Relacionado a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Telecomunicaciones-LT.
- IV. La Gerencia de Telecomunicaciones estableció que los datos relacionados al número de suscriptores a los que cada licenciatarios de Servicios de Televisión por Suscripción por medios Alámbricos e Inalámbricos, son recolectados por la Unidad supervisora y utilizados para la generación de los cargos anuales que por Tasa Anual, de acuerdo al art. 116-A de la Ley de Telecomunicaciones, reformada en mayo del 2016. Con base a los datos reportados, de acuerdo a la reciente reforma a la Ley de telecomunicaciones, se adjunta archivo en formato PDF, con la información que posee la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET de acuerdo a las atribuciones de ley, según el listado remitido por el ciudadano.
- V. La LAIP en artículo 62, en su primer inciso prevé: *"Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, hoy en día Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud."*

- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo procedente la entrega de la información vertida en esta resolución. Relacionada en el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 de la LAIP, como información reservada o confidencial.

3

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información de la ciudadana según lo fundamentado en el considerando IV de ésta resolución;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



Oficial de Información Institucional.

IA